



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela - primera instancia

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00017-00

Accionante: Juan Pablo Ruiz Díaz

Accionada: Alcaldía de Caparrapí

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Juan Pablo Ruiz Díaz contra la Alcaldía de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración del derecho de petición; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada pronunciarse de fondo sobre la petición formulada el 15 de noviembre del año pasado, la que no ha sido resuelta a la fecha; asimismo, se compulsen copias a la fiscalía y a la procuraduría por “*prevaricato por omisión y falta disciplinaria gravísima*”, en contra de los funcionarios encargados por haber realizado “*conductas de rebelión*”.

Se opuso la accionada, informando que el 15 de febrero hogaño emitió respuesta a la solicitud radicada por el actor, lo que configura un hecho superado; tampoco ha incurrido en el delito de rebelión.

Consideraciones

Al margen de cuanto pudiera decirse en punto de afectación al derecho de petición que atribuye el accionante a la autoridad accionada, lo cierto es que si lo que reclama en la tutela es el pronunciamiento de la Alcaldía de esta localidad acerca de

su solicitud de información, es incontestable que cualquier decisión que se adopte al respecto resulta ya ineficaz.

Ciertamente, nótese cómo mediante correo electrónico de 15 de febrero pasado, la accionada resolvió su petición comunicándole que el Instituto Nacional de Vías – Invías es el ente encargado del mantenimiento del puente ubicado sobre el ‘Río Negro’ de El Dindal, motivo por el que remitió la petición a dicha entidad para que resolviera de manera completa y de fondo su pedimento, sin embargo, indicó que cuenta con la resolución 04582, mediante la cual se modificó la resolución 03007 de 16 de mayo de 2018, por la cual se toman algunas medidas sobre el tránsito vehicular sobre el puente El Dindal, ubicado en el PR0+0000 de la vía Dindal - Caparrapí – La Aguada, código 50CN01, en la que ante el deterioro que presenta dicho puente se dispuso el ‘cierre total’ hasta que se ‘superara la emergencia’, ello con el fin de ‘proteger a los usuarios de la vía y salvaguardar la infraestructura vial’ (folio 2 y 3, 07ContestaciónAlcaldía), colmando así el núcleo esencial del derecho de petición ejercido, en lo que aquella le concierne.

Así, superada la situación de hecho que venía denunciándose como lesiva del derecho del actor, no hay nada que permita la intervención del juez constitucional en el caso, pues en los documentos adjuntados por la querellada se evidencia que envió respuesta a la dirección electrónica juanpabloruizabogados@outlook.es, misma que trae en el libelo de amparo, adicional a ello, en el plenario obra constancia de que en esa misma fecha remitió la petición a Invías a través del correo enviorespuesta@invias.gov.co, autoridad que le comunicará al interesado lo pertinente.

Por lo dicho, deviene forzoso declarar que existe en la tutela “*carencia de objeto*”, por estructurarse lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un hecho superado, y que alude a que “[c]uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Sent. T-096 de 2006 - sublíneas ajenas al texto).

Ya para terminar, pide el accionante la compulsión de copias para que se investigue un presunto delito de ‘rebelión’, no obstante, es necesario hacer ver que la tutela no es una herramienta para conseguir ese tipo de objetivos, pues está diseñada con el fin de brindar protección de los derechos fundamentales, lo cual significa que si el actor tiene a su disposición otros mecanismos pertinentes para ese cometido, debe hacer uso de ellos.

En fin, la tutela no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77969820fcd2a54a2ec7a4fd5f0cc8f92b593958a0a2bb7226cd1481acd56f5e

Documento generado en 22/02/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 23
Fijado hoy 23 Fbrero 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario